



Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria instaurado por **LILIAN ROCIO BERRIO GARCÍA** contra **ADALBERTO ANTONIO CERVANTES RUIZ**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 2022 00261 00

Visto el memorial presentado por el Defensor de Familia de la menor, por medio del cual aporta constancia de notificación por aviso, el despacho no accederá a lo solicitado de acuerdo a los siguientes argumentos.

La notificación por aviso, regulada en el artículo 292 del CGP:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...**”

Para el caso que nos ocupa, a pesar de que aportó la constancia emitida por la empresa de mensajería certificada que acredita la entrega, no se aporta la evidencia de que el mismo estaba acompañado por la providencia que se notifica, en este caso, el auto que admitió el proceso de la referencia, razón por la cual no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requiere a la misma a que nuevamente practique la notificación por aviso, pero esta vez de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 292 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** a la notificación por aviso presentada por el Defensor de Familia de la menor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCIO VARGAS TOVAR**  
Juez

J.V.